

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO
BOGOTÁ. D.C.**

SENTENCIA

PROCESO: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: Álvaro Felipe Guerrero Vergel

DEMANDADOS: Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda.
Erwin Camilo Jiménez Vergara
Joel Sanabria González

RADICACIÓN : 110013103008 00 **2019 – 00203 00**

Bogotá, D. C, primero (04) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Álvaro Felipe Guerrero Vergel por intermedio de apoderado judicial presentó demanda declarativa de responsabilidad civil contractual contra Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. –COPETRA-, Erwin Camilo Jiménez Vergara y Joel Sanabria González, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se acceda a las siguientes pretensiones, las que a continuación se transcriben:

DECLARATIVAS

“PRIMERA- PRINCIPAL DECLARATIVA. Declarar que la Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada COPETRA incumplió el contrato de transporte de personas celebrado con el señor Álvaro Felipe Guerrero Vergel sobre el cual versa esta demanda.

SEGUNDA- PRINCIPAL DECLARATIVA. Declarar que el señor Erwin Camilo Jiménez Vergara incumplió el contrato de transporte de personas celebrado con el señor Álvaro Felipe Guerrero Vergel sobre el cual versa esta demanda.

TERCERA- PRINCIPAL DECLARATIVA. Declarar que el señor Joel Sanabria González incumplió el contrato de transporte de personas celebrado con el señor Álvaro Felipe Guerrero Vergel sobre el cual versa esta demanda.

CUARTA- PRINCIPAL DECLARATIVA. Declarar que los demandados Cooperativa

Santandereana de Transportes Limitada COPETRAN, Erwin Camilo Jiménez Vergara y Joel Sanabria González son solidariamente responsables por el incumplimiento del contrato de transporte de personas celebrado con el señor Álvaro Felipe Guerrero Vergel.

QUINTA- PRINCIPAL CONDENATORIA. Condenar a la Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada COPETRAN, al señor Erwin Camilo Jiménez Vergara y al señor Joel Sanabria González, al resarcimiento de todos los danos y perjuicios ocasionados al señor Álvaro Felipe Guerrero Vergel por el incumplimiento del contrato de transporte sobre el cual versa la demanda, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$444,066,000), a saber:

(i) A título de reparación de daño inmaterial, cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) por concepto de daño a los bienes jurídicos constitucionalmente tutelados, por violación a la integridad de la persona y a la salud, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

(ii) A título de reparación de daño inmaterial, doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMMLV) por concepto de daño moral.

(iii) A título de reparación de daño inmaterial, doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMMLV) por concepto de daño a la salud y daño a la vida en relación.

(iv) A título de reparación de daño material, setenta y cinco millones de pesos (\$75,000,000) por concepto de daño patrimonial.

SEXTA- PRINCIPAL CONDENATORIA. Condenar a los demandados Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada COPETRAN, Erwin Camilo Jiménez Vergara y Joel Sanabria González al pago de intereses moratorios desde la notificación de la sentencia y hasta tanto se verifique el pago total de las obligaciones impuestas a cada uno de ellos

SEPTIMA- PRINCIPAL CONDENATORIA. Condenar a los demandados Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada COPETRAN, Erwin Camilo Jiménez Vergara y Joel Sanabria González al pago de las costas del proceso

OCTAVA- PRINCIPAL CONDENATORIA. Que a título de reparación, se ordene la no repetición de prácticas contrarias a la seguridad vial, para lo cual se solicita el traslado de las pruebas relacionadas al accidente de tránsito del Bus 8090 de Copetran a la Superintendencia de Puertos y Transportes y al Ministerio de Transporte para que se realice una investigación sobre el control y vigilancia de las practicas de seguridad vial por parte de la Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada Copetran, en particular, en lo que se relaciona al descanso de los conductores, mantenimiento de los equipos de control de velocidad, buenas prácticas en la conducción de lo buses por los conductores.”

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante adujo los hechos que a continuación se resumen:

1. El 26 de diciembre de 2016, el señor Álvaro Felipe Guerrero Vergel celebró contrato de transporte de personas con la Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada COPETRAN, al cual le correspondió el número de tiquete de viaje No. A79134964, con el trayecto Ocaña-Bogotá, a realizarse el día 03 de enero de 2017, con un valor de \$128.000COP.

2. Para atender el anterior recorrido, COPETRAN dispuso el bus de servicio público con placa TTR 621, marca Chevrolet línea LV150, modelo 2014, afiliado a la empresa COPETRAN con el número de bus 8090, de propiedad de Camilo Jiménez Vergara, así como los conductores Joel Sanabria González y Raimundo Pinzón Blanco.

3. El bus 8090 COPETRÁN realizó el siguiente itinerario previo al trayecto

contratado:

Trayecto	Salida	Llegada	Horas de viaje	Observaciones
Valledupar-Medellín	01/01/17 15:00	02/01/17 04:00	13H	Trayecto conducido por Joel Sanabria González
Medellín-Ocaña	02/01/17 20:30	03/01/17 08:00	12,5H	9 horas bajo conducción de Raimundo Pinzón; el tramo restante por Joel Sanabria

4. El bus 8090 COPETTRAN salió de la terminal de transportes de pasajeros de Ocaña el 03 de enero de 2017 a las 20:00 con 30 pasajeros.

5. El contrato de transporte fue incumplido por COPETTRAN, puesto que, a las 03:20, el bus 8090 se accidentó por volcamiento lateral en la vía Puerto Boyacá-Honda, en el sector del Koran, del municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca, en el kilómetro 38,36.

6. El actor señala como causas del siniestro: exceso de velocidad, fatiga del conductor, falta de control y, en general, negligencia grave de COPETTRAN en la prestación de un servicio bajo los estándares legales y reglamentarios aplicables.

7. Indica que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en buen estado, debidamente demarcada, seca y con visibilidad buena.

8. Álvaro Felipe Guerrero Vergel fue lesionado gravemente producto de ese accidente.

9. El señor Guerrero requirió prolongada intervención médica que incluyó tres ingresos a quirófano, once días de hospitalización, cincuenta días de incapacidad médica e inmovilización por tres semanas.

10. El accionante presentó, producto del accidente, afectaciones estéticas de carácter permanente, contusión ósea en el miembro inferior derecho, lesión en tendones del pulgar de la mano izquierda, así como afectaciones a la salud mental derivadas del trauma.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1 Admisión y llamamientos

2.1.1 Previa inadmisión y subsanación oportuna, la demanda fue admitida en proveído del 29 de abril de 2019.

2.1.2 Por su parte, el llamamiento en garantía propuesto por el demandante Álvaro Felipe Guerrero Vergel contra Allianz Seguros S.A fue admitido por auto del 29 de abril de 2019.

2.1.3 Finalmente, mediante auto del 03 de octubre de 2019 fue admitido el llamamiento propuesto por los demandados Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda, Erwin Camilo Jiménez Vergara y Joel Sanabria González contra Allianz Seguros S.A.

2.2 Contestación y excepciones

2.2.1 De manera conjunta, los demandados Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda, Erwin Camilo Jiménez Vergara y Joel Sanabria González, por intermedio de apoderada judicial contestaron la demanda presentando excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y realizando un llamamiento en garantía. Se denominaron las excepciones de la siguiente manera:

2.2.1.1 “AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA TTR-621 AFILIADO A COPETTRAN COMO CAUSA DEL ACCIDENTE ”:

Para sustentar esta excepción, la demandada señaló que el accidente se ocasionó por una maniobra de adelantamiento del vehículo automotor de marca Mercedes Benz, la cual, manifiesta, fue de forma irresponsable y sorpresiva al invadir el carril en curva, sumado con las condiciones de la vía.

2.2.1.2 “HECHO DE TERCEROS COMO INTERVINIENTE EN LA REALIZACIÓN DEL DAÑO.”:

Para sustentar esta excepción, la demandada señaló que los hechos ocurridos en la madrugada del 4 de enero de 2017 fueron consecuencia de una acción determinante del hecho lesivo realizada por un tercero, a saber: la conducción irresponsable de los conductores de los vehículos con placa DBI- 733 y PFL-426.

2.2.1.3 “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.”

Frente a esta excepción la demandada indicó que, en relación con las anteriores excepciones, la conducción irresponsable de los terceros configuró un hecho imprevisible e irresistible para el conductor JOEL SANABRIA GONZALEZ.

2.2.1.4 “RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL SENOR JOEL SANABRIA GONZALEZ Y EL HECHO LESIVO.”

En este punto sustenta que, en la responsabilidad civil, solo se responde por los efectos de su propia conducta, estableciendo con ello un nexo causal entre el comportamiento y el daño sufrido, en el cual, para el presente caso, se presenta una ruptura por causa de un tercero siendo la causa única o exclusiva.

2.2.1.5 “FALTA DE PRUEBA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL LESIONADO DEBE SER LIQUIDADADA CON EL MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.”

Al respecto, la demandada sustentó que: *“Se debe considerar, que de existir una presunta condena sobre mis poderdantes, y teniendo en cuenta que el lesionado, no manifiesta ni prueba sus ingresos, se debe recurrir para establecer los ingresos percibidos a la presunción legal que establece que los ingresos mensuales de una persona como mínimo es un Salario Mínimo Legal Vigente.”*

2.2.1.6 “LA EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS.”

Esta excepción la fundamenta en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P.

2.3 Audiencias

El 5 de noviembre de 2020 se realizó la audiencia inicial, en donde se adelantaron las etapas procesales propias del artículo 372 del Código General del Proceso.

El 18 de marzo de 2021 se realizó la audiencia que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, donde se suspendió la audiencia y se fijó fecha para los alegatos de conclusión el día 16 de junio de 2021, sin embargo, por problemas técnicos no se pudo realizar.

Mediante auto del 8 de julio de 2020, se dispuso proferir sentencia anticipada, para lo cual se ordenó correr traslado de los respectivos alegatos de conclusión.

En el momento procesal oportuno, la apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADFA COPETTRAN, ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA y JOEL SANABRIA GONZALEZ, presentó sus alegatos de conclusión. Sostiene que el conductor tiene una experiencia de más de 23 años, durante el trayecto obró con diligencia y cuidado, pero por la intervención de terceros se desencadenó el fatídico accidente. Al respecto, indica, que el accionar de los vehículos de placa DBI-733 de propiedad del Señor Alexander Guarín Salazar y PFL-426 de propiedad del Señor Luis Alberto Orozco Castaño, fueron la causa determinante para el accidente, por su conducción imprudente en exceso de velocidad, adelantamiento en curva e invasión del carril por donde transitaba el bus TTR-621.

Lo anterior lo fundamenta en el testimonio de JOHN EDUAR TORRES VEGA, a quien ubica como testigo presencial de los hechos materia del litigio. A juicio de la apoderada, el interrogatorio del demandante y los testimonios recaudados a solicitud de este no logran desvirtuar la teoría del caso de la parte pasiva, pues no percibieron de manera directa los motivos que desencadenaron el siniestro.

En síntesis, la apoderada manifiesta que no existen pruebas suficientes para demostrar lo afirmado por el demandante frente a la responsabilidad contractual ni la causación de los perjuicios alegados al demandante.

Por otro lado, la llamada en garantía Allianz S.A., concluye que dentro del régimen de culpa presunta por la realización de una actividad peligrosa, es carga de la prueba del demandado demostrar que existe una causal que rompa el nexo de la

responsabilidad civil contractual, situación que logró probar la parte pasiva.

Afirma que ninguna prueba del plenario logra demostrar que el hecho generador del siniestro esté en cabeza del demandado, sino que “más allá de toda duda razonable”, indica, fue por ocurrencia de los hechos generados por el tercero, situación que sí se demuestra con el testimonio de JOHN EDUAR TORRES VEGA los hechos previos al accidente.

Por otro lado, si bien indica que, con solo demostrar que existe una causal de exoneración de responsabilidad, no se hace necesario pronunciarse sobre los perjuicios, también hace la respectiva oposición a la tasación de los perjuicios. Entre sus inconformidades indica que el daño a la salud se pretende cobrar dos veces y que su tasación es excesiva, pues en casos excepcionales la Corte ha establecido un tope máximo de 100 SMLV.

En último lugar, los alegatos de la parte demandante se fundamentan en: i) el incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre Copetran y Álvaro Felipe Guerrero, (ii) el daño al pasajero Álvaro Felipe Guerrero y, (iii) el nexo de imputación entre el incumplimiento y el daño. Frente a estos, manifiesta la existencia de pruebas que demuestran la culpa del conductor JOEL SANABRÍA GONZALEZ, por ejemplo, el informe de laboratorio reconstrucción de accidente que obra como prueba, donde se afirma de forma tajante que las causas del accidente fueron por un error humano debido a la negligencia en la ejecución de la transportación.

III. Consideraciones

3.1 Presupuestos Procesales

Es preciso señalar que los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son: capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo hasta aquí actuado.

3.2 Problema Jurídico

Atendiendo el contenido de la demanda, la contestación y la respectiva fijación del litigio, debe establecerse: i) si se cumple con los presupuestos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de los accionados, ii) de predicar responsabilidad de los accionados, fijar el monto de los perjuicios ocasionados y iii) si la llamada en garantía debe responder por los daños y perjuicios.

Estructurado lo anterior, el Despacho deberá establecer si Allianz S.A. debe responder en todo o en parte por los perjuicios irrogados al señor Álvaro Felipe Guerrero Vergel en virtud de la póliza de responsabilidad No. 021895738 / 119

3.3 Marco Conceptual

3.3.1 La Responsabilidad Civil Contractual

La responsabilidad civil contractual se desprende de lo normado en el artículo 1602 del Código Civil, cuya interpretación se ha encaminado a establecer que las partes están llamadas a atender las prestaciones que, a su cargo, tienen en la forma debida, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que, de su omisión, emergen, teniendo el derecho de reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios.¹ Al respecto, la jurisprudencia ha establecido:

La Codificación Sustantivo Civil regula la responsabilidad civil contractual y extracontractual en el Libro Cuarto, Títulos XII y XXXIV; por su parte, la Jurisprudencia y la Doctrina al estudiar las diversas clases de responsabilidad, han precisado que la necesidad de reparar un daño puede tener varias causas, siendo una de ellas el incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento este que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo contractual, razón por la cual se denomina responsabilidad contractual; otras veces, hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios, sin que exista vínculo obligacional previo entre la persona que causa el perjuicio y la que lo recibe, determinando responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, el incumplimiento de una obligación contractual puede generar el deber de indemnizar perjuicios causados al acreedor, pero a éste le corresponde acreditar plenamente su ocurrencia y cuantía. Jurisprudencialmente se ha establecido que los elementos de la acción indemnizatoria de perjuicios causados por responsabilidad contractual son:

a) Existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica que, por lo mismo, esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor.

b) Incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole al deudor acreditar que el incumplimiento no le es imputable.

c) El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó; entendiéndose por tal la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, debiendo ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, comprometiendo tanto el daño

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC5170 – 2018

Sentencia de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del proceso promovido por Álvaro Felipe Guerrero Vergel contra cooperativa santandereana de transporte limitada Copetran y otros. Radicado N.º 2019 - 00203

emergente como el lucro cesante, debiendo existir entre este y el incumplimiento una relación de causa y efecto.²

Así, de acuerdo con el aparte jurisprudencial transcrito, para acceder a la declaratoria de responsabilidad con sustento en el incumplimiento, o cumplimiento tardío o defectuoso de una obligación, deberá probarse: i) la existencia de un vínculo jurídico obligacional previo, ii) el incumplimiento culpable del mismo por parte del deudor, y iii) la existencia del perjuicio causado al acreedor con ocasión de dicho incumplimiento.

En el presente caso, por no encontrarse en discusión la existencia del contrato, se pasará a analizar lo relacionado al daño y el nexo causal.

3.3.1.1. Así las cosas, dentro de la responsabilidad contractual se debe establecer la ocurrencia de un evento dañoso por la inejecución del contrato, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del acuerdo de voluntades. Al respecto, el presente caso, gira en torno al contrato de transporte el cual ha sido reglado por el legislador en el artículo 981 y siguientes del Código de Comercio.

Específicamente, las obligaciones de este tipo de contrato se encuentran en el artículo 982 del Código de Comercio, el cual reza:

ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

(...)

2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

De acuerdo con lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano, dentro de las obligaciones del transportador está la de conducir al contratante de un lugar a otro de forma que garantice llegar a su destino sano y salvo.

3.3.1.2. Frente a la culpa contractual, se debe indicar que según la doctrina esta se presenta cuando se actúa con dolo, imprudencia, impericia, negligencia o violación de los reglamentos que le impiden al deudor cumplir de forma correcta la obligación³. En este sentido, el transportador responde por el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones en observancia a los deberes de prudencia, diligencia, razonabilidad entre otros propias de esta actividad.

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de lo previsto

² Sentencia de 2 de julio de 2010. M.P., Dra. Nancy Esther Angulo Quiróz.

³ Tamayo J. (2008) Tratado de responsabilidad Civil. Legis. Tomo I.

Sentencia de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del proceso promovido por Álvaro Felipe Guerrero Vergel contra cooperativa santandereana de transporte limitada Copetran y otros. Radicado N.º 2019 - 00203

en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) presunción de culpabilidad (...) Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). En el contrato de transporte, porque además de una obligación de resultado, así lo imponen los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio”.

Con mayor razón, cuando el pasajero está sometido a la pericia y buenas diligencias del agente conductor, pues para la Corte “(...) en su condición de tal, no despliega –por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)”.

En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría.⁴

3.4 Análisis Del Caso Concreto

3.4.1 El hecho dañoso

Se encuentra más que probado en el plenario la existencia del hecho dañoso, consistente en una lesión sobre el cuerpo del ciudadano ALVARO FELIPE GUERRERO, con secuelas permanentes de carácter no funcional, esta lesión generó a la víctima una incapacidad laboral de 70 días. Sobre esto el material probatorio resulta concordante y convergente (Fotografías, documental de origen médico, dictamen de medicina legal, declaración de parte); y, en términos generales, no fue objeto de mayor contradicción.

3.4.2 La autoría del hecho dañoso

Tampoco observa el Despacho mayor debate respecto a que el 4 de enero de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-015-2005-00105-016 de octubre de 2015

Sentencia de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del proceso promovido por Álvaro Felipe Guerrero Vergel contra cooperativa santandereana de transporte limitada Copetran y otros. Radicado N.º 2019 - 00203

2017 el señor ALVARO FELIPE GUERRERO se vio involucrado en un accidente de tránsito, a bordo del vehículo de servicio público de transporte individual identificado con placa TTR621, conducido por el Señor JOEL SANABRÍA. Al respecto, el material probatorio resulta concordante y convergente (documentos provenientes de la autoridad de tránsito, declaraciones e interrogatorios de los involucrados, dictamen pericial).

3.4.3 La culpa del hecho dañoso

Para el desarrollo de este acápite, se abordarán los elementos estructurales de cada una de las posiciones de las partes dentro del proceso. Los cuales se plantean de la siguiente forma: i) de la intervención de un tercero, ii) estado del conductor, iii) circunstancias fácticas del accidente iv) fuerza mayor y caso fortuito

3.4.3.1 De la intervención de un tercero

Advierte este Juzgador que las excepciones de mérito planteados por la parte pasiva, se circunscriben a la exoneración de la culpa por cuenta de la intervención de un tercero, a la ruptura del nexo de causalidad por el hecho de un tercero: maniobras peligrosas de adelantamiento donde los vehículos identificados con placas DBI- 733 y PFL-426 invadieron el carril por donde transitaba el bus y, como consecuencia de esto, se tuvo que realizar una conducción defensiva que terminó en el trágico siniestro.

Como prueba del hecho antes mencionado se destacan el testimonio de JOHN EDUAR TORRES VEGA y la declaración del conductor JOEL SANABRÍA GONZALEZ.

Frente al testimonio de JOHN EDUAR TORRES VEGA, se aprecia como una declaración estructurada y llena de detalles específicos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, sus afirmaciones no aportan el suficiente peso para llegar a la credibilidad sobre la causa del accidente, sobre todo por las contradicciones que se evidencian respecto de lo establecido en otras pruebas obrantes en el proceso.

Sobre esto, se destaca el testigo JOHN EDUAR TORRES VEGA que manifestó venir en el mismo sentido de tres vehículos que venían a alta velocidad aproximadamente sobre los 120 km/h y que al acercarse a la curva del accidente observó como dichos carros adelantaron en curva a una tractomula, lo que ocasionó una reacción defensiva del bus que venía en el sentido contrario y que culminó en el accidente.

En entrevista FPJ-14 del seis de enero de 2017 el señor JOHN EDUAR

TORRES VEGA manifiesta que, en los hechos, se presentó la presencia de cuatro vehículos que iban a gran velocidad por la carretera, a los cuales identifica como: una Toyota, una camioneta cabinada, un Mercedes Benz y un Nissan March. Versión que resulta contraria a sus propios dichos en el desarrollo de la audiencia del Art. 373 del CGP, donde indicó con énfasis y plena seguridad que eran 3 vehículos a gran velocidad: los dos que corresponde a la Toyota y el Mercedes y un tercero que no iba con ellos, y que referencia como un Jetta.

No solo existe la disconformidad en cuanto a la cantidad de carros relatada, también en la referencia de los carros, sobre todo, teniendo en cuenta que ni el Nissan March ni el VW Jetta tienen una estructura similar, por el contrario, son muy distintos, pues uno es tipo hatchback y el otro sedan; diferencias que resultan ostensibles a la vista, incluso a alta velocidad y en horas de la noche.

De la declaración de parte de JOEL SANABRÍA GONZALEZ, quien iba al mando del volante del bus siniestrado, se brinda una versión totalmente distinta, donde en ningún momento indica la presencia de un camión ni el tercer carro mencionado por el anterior testigo, simplemente indica que el carro de marca Toyota fue quien adelantó y le invadió el carril. Ahora bien, de haber hecho presencia un vehículo tan grande como lo es una tractomula, el conductor tendría una mayor recordación de este pues, sería el real obstáculo que los vehículos tendrían que rebasar.

Sumado a lo anterior, más allá de lo dicho de este testigo y del conductor accionado, no existe prueba que permita a este Juzgador determinar la presencia efectiva de los vehículos, ni su accionar. Véase que, aparte de un video de un vehículo marca Mercedes Benz que le corresponde una de las placas acá manifestada, no se allegó otro elemento probatorio que permita un conocimiento inequívoco, una efectiva participación en el resultado dañoso.

Por lo anterior, no hay certeza de la presencia de los vehículos que se dice realizaban maniobras de adelantamiento, ni que el accionar de estos haya sido la causa determinante del accidente.

3.4.3.2 Estado del conductor

La parte demandante afirma que una de las causas del accidente obedeció a la fatiga del conductor. Al respecto debe indicarse:

El Conductor JOEL SANABRÍA GONZALEZ indica que el relevo con el compañero se realiza solo si el conductor tiene pereza y que el relevo lo haría en La Dorada donde su compañero podría arreglarse e ir al baño. Así mismo, manifestó que la compañía no tiene una política sobre los relevos, solamente tiene la restricción de

conducir más de ocho horas, sin que exista un documento donde se indique con claridad pautas e indicaciones sobre el dónde y a qué hora se debe adelantar el relevo.

Además, cuando se le cuestiona por la distancia en tiempo de recorrido entre Ocaña y La Dorada, indica que por experiencia se demora entre nueve y diez horas llegar, señalando además que en la doble Calzada rinde. Manifestó el conductor la intención de hacer el relevo en La Dorada, lo que significa que era una distancia que probablemente no se alcanzará a realizar sin superar las ocho horas permitidas por ley.

FELICIANO GALLO, como Representante legal de Copetran, indica sobre este punto que los conductores no pueden exceder las 8 horas de conducción, que en ese trayecto el relevo se hace entre La Dorada y Honda, ya que representa la mitad del camino.

Respecto de lo declarado por el propietario del vehículo aquí demandado basta señalar que respecto del accidente y sobre la condición de operación del vehículo no tuvo conocimiento de primera mano.

Resulta claro que la empresa Copetran no tiene un control efectivo en la operación de relevo de los conductores y que queda al arbitrio de los mismos tal actuación. Esta actuación, aunada al hecho que el accidente ocurrió transcurrido aproximadamente siete horas y media del recorrido y que no se acreditaron las circunstancias previas a esta labor de conducción, tales como un debido descanso, permiten inferir fatiga en el conductor, lo que también encuentra eco en el informe de laboratorio de reconstrucción de accidentes de tránsito realizado por la Policía Nacional, donde se presentó como hipótesis del accidente: el factor humano del conductor.

Así las cosas, la empresa Copetran, al no tener un efectivo control sobre los horarios de conducción y los sitios de relevo, y al dejar al arbitrio de los conductores su relevo, incurre en una falta al deber de diligencia que se debe observar un profesional en la prestación del servicio de transporte.

3.4.3.3 Circunstancias fácticas del accidente

Como se mencionó anteriormente, la declaración de parte de JOEL SANABRÍA GONZALEZ y el testimonio de JOHN EDUAR TORRES VEGA, no brindan la suficiente credibilidad sobre lo acontecido, debido a las contradicciones que tienen las versiones entre sí, y de las propias del Señor Torres Vega. Por lo tanto, se procederá a valorar las demás pruebas pertinentes, a saber: el informe de laboratorio, las fotografías, los informes de entrevista FPJ-14, y las testimoniales.

En primer lugar, si bien el informe de la Autoridad de tránsito realizado por el Intendente ILDEMAR BARAJAS VALDES no configura plena prueba, ni mucho menos puede tenerse por una reconstrucción minuciosa y fidedigna de los acontecimientos propios del litigio, no debe perderse de vista que se trata de una documental elaborada por un funcionario razonablemente instruido y normalmente acostumbrado a la atención de siniestros viales que debe ser objeto de valoración crítica intrínseca y con el conjunto probatorio obrante. Observemos que en sus conclusiones indica

En las diligencias no se evidencia una acción de reacción, como lo es huella de frenado, cuando se advierte de un peligro, por parte del El Participante N1: El sector Joel Sanabria González, conductor del vehículo bus de placas TTR621, no reacciona ni siquiera al salirse de la calzada y empezar a transitar sobre la zona verde, este solo marco una huella sobre el pasto, pero en el asfalto no deja marca alguna de arrastre de llanta

Además, el informe indica, que no solo no hay evidencia de la presencia de otros vehículos involucrados, sino que también indica la existencia de evidencia de la marca longitudinal y no transversal, lo que implica que es una continuación de la trayectoria que el vehículo traía sin ningún cambio brusco de maniobra evasiva. Conclusión que coincide con el testimonio de JHON ALEXANDER VERGEL, quien indica que previo al volcamiento lo único que sintió fue el movimiento del bus por el cambio de superficie, y en ningún momento evidenció maniobra de reacción defensiva. Al respecto de este testigo, es menester indicar que es un pasajero que percibió de forma directa los hechos y, en consecuencia, su declaración es relevante por el conocimiento de primera mano, sin que pueda desecharse su mérito probatorio por una supuesta parcialidad derivada de su condición de víctima, pues su versión resulta coincidente con otro medio probatorio. De esta manera, JHON ALEXANDER VERGEL ratifica la no reacción por parte del conductor instantes previos del accidente.

Como indicio de veracidad se encuentra dentro del plenario las Entrevistas FPJ -14 dentro del caso 255726101367201780011 que se realizó a las víctimas del accidente, teniendo en cuenta que son documentos que recopilan las versiones de las víctimas y testigos directos por parte de un servidor público en ejercicio de sus funciones de policía judicial.⁵

De acuerdo con lo anterior, se debe resaltar las entrevistas de HENRY NOGOA quien manifiesta no haber percibido ninguna maniobra brusca, simplemente que el bus siguió derecho. Sobre el exceso de velocidad, se puede

⁵ Código Procedimiento Penal. Artículo 206

Sentencia de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del proceso promovido por Álvaro Felipe Guerrero Vergel contra cooperativa santandereana de transporte limitada Copetran y otros. Radicado N.º 2019 - 00203

encontrar no solo lo afirmado por el demandante en su interrogatorio, sino también lo manifestado por Armando Trujillo en Entrevista FPJ 14 del 4 de enero de 2017 que reposa como prueba documental, donde se indica que el vehículo durante el trayecto iba a alta velocidad. Además, la Entrevista FPJ-14 de Patricia Carrascal Delgado quien indica que iba a alta velocidad y adelantando a otros vehículos.

En concordancia con lo anterior, las reglas de la experiencia dictan que entre más tarde de la noche, se suele conducir a mayor velocidad; por lo tanto, lo referido en las pruebas testimoniales, la declaración de parte y en lo visible en las entrevistas apoyan la credibilidad de manifestado como la situación fáctica del accidente.

Por otro lado, frente a las circunstancias del clima, existe un consenso en afirmar que había buen clima, contrario a lo declarado por EDWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA y del Representante de Copetran, quienes indican que el tiempo era lluvioso y eso contribuyó al accidente. Frente a estos dos testimonios, en este aspecto no tiene mayor peso, pues no les consta de primera mano

Por último, de las fotografías allegadas del sitio del accidente, el croquis realizado por la policía, evidencia el tiempo seco, la ausencia de marca de frenado y una trayectoria en línea recta desplegada por el conductor de transportes.

Valorado lo anterior de forma conjunta, permite tener certeza sobre la existencia de una causa humana para el desenlace del suceso y, en consecuencia, no existe una ruptura absoluta en la causalidad del daño; por el contrario, se pudo probar que la conducción del Señor Joel fue imprudente y sin pericia, aunado a una desatención en la curva que tuvo como consecuencia un impacto en la misma trayectoria que llevaba sin hacer ningún tipo de maniobra evasiva ni tampoco reacción ante el cambio de terreno.

3.4.4 La fuerza mayor y el caso fortuito

La parte demandada como medio de defensa califica como fuerza mayor y caso fortuito el hecho del tercero que se abordó en el acápite anterior. Si bien, no se probó que la conducción de los vehículos de placas DBI- 733 y PFL-426 haya tenido injerencia en el accidente, en gracia de discusión, se indicará brevemente por qué se denegará dicha excepción.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que

“(…) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en

condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.”

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no”⁶

Así mismo, también ha indicado las pautas para considerar un evento como imprevisible e irresistible:

Al fin y al cabo, “imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”⁷

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, la conducción de transporte público comporta una actividad peligrosa la cual debe desarrollarse con la máxima diligencia y prudencia, por si se presenta un evento en el cual se deba responder de forma ágil e inmediata. Por lo tanto, la posibilidad de un adelantamiento en curva exige de quien conduce un vehículo de servicio público una total atención y control de su actuar en consonancia con los demás actores viales y las circunstancias propias de la vía y el clima.

3.4.5 Responsabilidad solidaria

Finalmente, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido una postura homogénea respecto de la “custodia compartida” entre propietario y empresa de transporte como guardianes del objeto creador del riesgo, esto es el vehículo, así se pronunció el alto tribunal:

“desconoció el Tribunal la apuntada vinculación y por ende la noción teórica de „guarda compartida”, según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros

(...) Condición semejante, esto es, la de guardián, deviene absolutamente procedente, entonces, que sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor, hipótesis ante la cual, dada la solidaridad que surge para una y otros, cualquiera puede ser involucrado en el proceso respectivo en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios generados⁴

Establecido lo anterior, no hay lugar a dudas respecto de la solidaridad entre conductor, propietario y empresa afiliadora, como responsables en el escenario de un accidente de tránsito.

⁶ Corte Suprema de Justicia. veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005) Ref: Expediente: No. 0829-92

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia. 078 de 23 de junio de 2000

Sentencia de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del proceso promovido por Álvaro Felipe Guerrero Vergel contra cooperativa santandereana de transporte limitada Copetran y otros. Radicado N.º 2019 - 00203

3.4.6 La existencia de los perjuicios

3.4.6.1 Perjuicios no patrimoniales

3.4.6.1.1 El daño moral y su reparación

La reparación del daño moral en caso de lesiones⁵ tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Al respecto utilizaremos como criterio orientador alguna jurisprudencia provista por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸, no por su vinculatoriedad como precedente obligatorio, sino porque estima el Despacho, atiende a criterios decantados de proporcionalidad y razonable aceptación en la comunidad jurídica, en síntesis, de estos pronunciamientos utilizaremos el siguiente instrumento de valoración⁶:

Reparación al daño moral en caso de lesiones psicofísicas					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S . M . M . L . V .				
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
40% <-> 50%	80	40	28	20	12
30% <-> 40%	60	30	21	15	9
20% <-> 30%	40	20	14	10	6
10% <-> 20%	20	10	7	5	3
1% <-> 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente caso la parte pasiva señaló que no se encuentran probadas afectaciones permanentes al estado del ánimo, como cuadros de depresión clínica u otros cuadros de necesaria atención psiquiátrica o psicológica con un mayor o menor grado de permanencia.

Al respecto es preciso señalar que en el presente título de imputación de perjuicios no patrimoniales no se incluyen afectaciones al estado general de salud, inclusive si estas son mentales o tienen resorte psíquico. Lo que se indemniza bajo este criterio se insiste es el dolor íntimo y propio de la esfera personalísima de la persona víctima del hecho dañoso sobre su cuerpo, así como de sus allegados más cercanos que deben padecer o atestiguar el dolor físico y el proceso de recuperación y rehabilitación derivados de estas lesiones. Así las cosas, es muy clara la existencia y causación de daños morales que merecen su adecuada indemnización, por lo que se desestimarán las excepciones propuestas tendientes a ignorar este aspecto del daño.

En ese orden de ideas, el examen mental realizado por medicina legal que obra en el plenario afirma: “Percibo paciente tranquilo, sin embargo, al hablar de los hechos con

⁸ Sentencia de casación civil No. 4400131030012001-00050-01 del 19 de diciembre de 2011.

Sentencia de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del proceso promovido por Álvaro Felipe Guerrero Vergel contra cooperativa santandereana de transporte limitada Copetran y otros. Radicado N.º 2019 - 00203

rasgos de ansiedad moderados respecto a lo ocurrido, durante la valoración refiere pesadillas nocturnas relacionadas con el evento, y llanto fácil en ocasiones”. Misma apreciación se extracta del interrogatorio de parte, donde, al rememorar los hechos, el actor revela gran afectación.

Se puede concluir el alto grado de afectación íntima que tuvo el Señor ALVARO FELIPE y de sus expresiones se deprenden una alta carga motiva de sentimientos de impotencia, tristeza y rabia.

Sumado a lo anterior, en el plenario quedó probado el perfil de ALVARO FELIPE GUERRERO, en el entendido que es una persona joven, recién graduada, con un proyecto de vida por delante, dedicada al estudio, comprometido con la excelencia y alguien que le daba mucha importancia al cuidado de su cuerpo. Por lo cual, un accidente de las magnitudes acá descritas que afectó su anatomía sin duda genera afectación de su estado emocional y anímico.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la afectación a la salud causó problemas de movilidad, angustia, dolor y afectación de su estética corporal, este Despacho estima el monto por este daño en 70 SMMLV para la víctima, toda vez que en uso *arbitrium iudicis* se considera que el padecimiento del demandante fue alto y comportó afectación seria a su fuero interno.

3.4.6.1.2 El Daño a la salud

En los casos de reparación del daño a la salud, también se observa como criterio orientador jurisprudencia provista por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹, no por su vinculatoriedad como precedente obligatorio, sino porque estima el Despacho, atiende a criterios decantados de proporcionalidad y razonable aceptación en la comunidad jurídica, en síntesis, de estos pronunciamientos utilizaremos el siguiente instrumento de valoración⁷.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

La indemnización, en los términos propuestos está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, atendiendo las siguientes variables:

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, 16 de agosto de 2018, Sentencian^o 68001-23-31-000-2009-00577-01 8, M. P Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del proceso promovido por Álvaro Felipe Guerrero Vergel contra cooperativa santandereana de transporte limitada Copetran y otros. Radicado N.º 2019 - 00203

- i. La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- ii. La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- iii. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- iv. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- v. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- vi. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- vii. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- viii. Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- ix. La edad.
- x. El sexo.
- xi. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- xii. Las demás que se acrediten dentro del proceso.¹⁰

En el presente caso, se evidencia respecto de la experticia de Medicina Legal que la lesión dejó cicatrices irregulares en el cuerpo, la mayoría en miembros superiores e inferiores. Asimismo, las historias clínicas evidencian las secuelas del dolor crónico que dejó en el demandante.

Así como él mismo lo refirió en su declaración, actividades como trabajar, caminar e inclusive ejercitarse adecuadamente en definitiva le requerirán un mayor nivel de atención o, inclusive, su abstención por la propensión a recaer en lesiones en el futuro asociadas al hecho dañoso, por lo demás se recuerda que, aunque el siniestro no derivó en una pérdida funcional de la marcha o, en general, del uso de la pierna afectada, sí dejará afectaciones visuales y estéticas.

De igual forma, es una persona joven que tiene una preocupación por su imagen, que por su desempeño en lo afectivo y laboral implica esfuerzos que se ven perjudicados por las secuelas de accidente. En ese orden de ideas, este Despacho por concepto de indemnización del daño a la salud, declarará una suma equivalente a 30 SMMLV a favor de la víctima de manera exclusiva.

3.4.6.1 Daño a la vida en relación

La jurisprudencia ha desarrollado el concepto de daño a la vida en relación como un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, con una entidad jurídica propia, que se representa como la afectación emocional que, como consecuencia del

¹⁰ Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

daño sufrido en el cuerpo o en la salud, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de las personas, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Igualmente, la Corte ha dicho que es “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles” ¹¹

En el caso bajo examen, y como se ha dicho anteriormente, antes del accidente el demandante era una persona activa tanto académica como deportivamente. Esto se desprende de la documental aportada y de los testimonios del padre y hermana del actor. Se interpreta como indicio conductual las expresiones y comportamiento mientras rememoraba los hechos trágicos, en especial se trae a colación la afectación cuando menciona que su hijo había perdido el interés en la práctica del Tenis.

Por otro lado, la testigo DEISY MACANA, por preguntas de este Juzgador, indicó la dedicación del actor en el gimnasio, de la ausencia durante el tiempo de recuperación y el nuevo entrenamiento que debía realizarse como consecuencia de las secuelas del accidente. De lo cual, se permite confirmar lo expuesto en los anteriores medios de prueba.

Por lo tanto, el demandante vio afectado su vida en la medida que perdió la calidad de vida que ostentaba antes del siniestro, pues el cotidiano de su cuidado corporal y su interés en la práctica del Tenis se ve menguado por las secuelas corporales que le generan las heridas. Las secuelas se desprenden de lo expresado en las historias clínicas que reposan en el plenario, por ejemplo, a folio 157, la historia clínica del 29 de enero de 2018 menciona que es un paciente con dolor crónico sin mejora.

En este orden de ideas, este despacho estima el valor de estos perjuicios por **50 SMLV**.

3.4.6.2 Perjuicios patrimoniales

El demandante en sus pretensiones solicita por perjuicio patrimonial la suma de 75 Millones de pesos, sin embargo, en el juramento estimatorio solo estima el valor

¹¹ Corte Suprema de Justicia. SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01
Sentencia de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro del proceso promovido por Álvaro Felipe Guerrero Vergel contra cooperativa santandereana de transporte limitada Copetran y otros. Radicado N.º 2019 - 00203

treinta millones ocho mil pesos (\$30.008.000) y el valor de la incapacidad medica de 70 días.

El apoderado de la parte actora solicita como daño emergente consolidado la cifra de **3'459.000** de pesos por concepto del celular Iphone 7 plus 256 Gb; para ello, allega la factura de compra que data del 6 de noviembre de 2016 en Estados Unidos y una segunda factura de un celular Iphone días después del accidente; documentos estos que no fueron objeto de oposición. Estas facturas, consideradas a la luz de los testimonios de JHON EDWARD, quien manifestó ante el despacho que había personas en el lugar del siniestro sustrayendo los objetos personales de las víctimas y de lo declarado por ALVARO GUERRERO, quien sostuvo que el aparato electrónico fue un regalo a su hijo. A su vez, frente a las máximas de la experiencia que indican que los celulares son objetos de uso personal y que es usual llevarlo consigo todo el tiempo, permiten concluir sin lugar a dudas la causación de este perjuicio.

Así mismo, se incluyó como daño emergente futuro por un valor estimado de once millones setecientos treinta y nueve mil de pesos (\$11,739,000), para recuperar su piel por medio de tratamientos dermatológicos detallados en: intralesional con medicamentos (4 sesiones, valor c/u 280.000), - remodelación de cicatrices atróficas e hipertróficas con láser CO2 (10 sesiones, valor c/u \$1'000.000); - la utilización de cremas tópicas (sodermix g) para el tratamiento de recuperación (5 unidades, valor c/u \$123,800).

En este aspecto, solo se allegó prueba del valor del tratamiento dermatológico y de la remodelación de cicatrices atróficas e hipertróficas, por un valor total de **11'120.000 de pesos**. A pesar, que se observa prescripción médica del Sodermix, no se evidencia una cuantificación del daño en un recibo, cotización o incluso factura.

Estima la parte actora que, como daño emergente, se debe pagar el tratamiento con ortopedista para la corrección y control de su rodilla, siendo su costo **\$500.000** pesos las 10 terapias. Así mismo, la cifra de **\$8'000.000** para ser tratado quirúrgicamente por un cirujano plástico especializado en estética para remover las cicatrices de su cuerpo. Al respecto de estas sumas, el despacho accederá a su condena, en el entendido que a folios 170 y 177 se observa dichas cotizaciones que no fueron objetadas en específico, además, de una valoración en conjunto entre las fotografías e historias clínicas que obran en el plenario, se es claro sobre la necesidad de dichos tratamientos para lograr en la mayor medida de lo posible una reparación de la parte afectada y una mejoría estética que contribuya al bienestar emocional y físico del actor.

Por otro lado, frente a la solicitud de los \$5'000.000 por concepto de tratamientos psicológicos y psiquiátricos, el valor de la incapacidad de 70 días y el

\$1'310.000 que se reclama como gastos de cuidado, control y traslado como consecuencia del accidente; se abstendrá este Juzgado en condenar, debido a la ausencia de prueba al respecto.

De igual forma, no se probó la cuantificación del daño por cuenta de la incapacidad de 70 días. Por el contrario, en interrogatorio de parte se confesó que no ganaba dinero por concepto de salario y que tampoco perdió su beca con el Icetex, es decir, la incapacidad médica no generó una merma en su patrimonio económico.

Por último, frente a los gastos de traslado, gastos de cuidado y control, no se acreditó con suficiencia su cuantía, a saber, en el testimonio de ALVARO GUERRERO, se tuvo por probado que el traslado desde La Dorada fue en un vehículo prestado, el cual no se manifiesta que haya exigido un cobro. Los documentos allegados no dan cuenta con suficiencia del valor de este perjuicio y, a juicio de este Despacho, falta más pruebas para tener la convicción de la causación de este perjuicio.

Finalmente, se ha de señalar que hay lugar a condenar por perjuicios patrimoniales el total de: VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$23'079.000), representados en la pérdida del Celular Iphone 7, el tratamiento de remodelación de cicatrices atróficas e hipertróficas, terapias de ortopedia y el tratamiento ante cirujano plástico especializado en estética para remover las cicatrices de su cuerpo.

Finalmente, el despacho, en aplicación del inciso segundo del párrafo del artículo 206 del C.G.P., no advierte negligencia ni temeridad por parte del demandante que lo haga acreedor de la sanción por sobrestimar los perjuicios. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hace sobre los perjuicios patrimoniales, a pesar que el apoderado de la parte actora haya incluido en el juramento los perjuicios extrapatrimoniales.

3.5 Sobre la póliza provista por Allianz S.A.

La póliza No. 021895738 / 119 tiene un amparo por responsabilidad contractual por \$70.000.000,00 el cual cubre:

“La compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los **perjuicios patrimoniales** causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalario (...)

De la lectura de la póliza, se advierte que esta solo cubre perjuicios patrimoniales, por lo cual, en el presente caso, se condenará al llamado en garantía para que responda por los perjuicios de los que son responsables los demandados, es

decir: VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$23'079.000). Por lo tanto, visto que el monto condenado es menor que el cubierto, no será necesario limitar la condena.

3.6 Consideraciones finales

Sobre los intereses moratorios reclamados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se observe su cumplimiento, este Despacho considera que esta figura jurídica obedece como una indemnización por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones; por lo cual, hasta el momento no se ha causado el retardo en el cumplimiento de lo acá ordenado. Además, debe advertirse, que para el cobro de los intereses moratorios el legislador estableció otro trámite procesal pertinente para ello.

Por último, la compulsión de copias para la investigación de posibles actos u omisiones que puedan ser constitutivo de faltas debe entenderse como una facultad discrecional de los funcionarios, por lo cual, se estima que, al tenerse probado que este caso es de conocimiento de otras autoridades penales, no se accederá a la medida de reparación de no repetición, consistente en la remisión de lo actuado ante la Superintendencia de puertos y transporte.

IV. Conclusión

En atención a lo expuesto, este Despacho acreditó el cumplimiento de todos los elementos que configuran la responsabilidad contractual derivada de un accidente de tránsito.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

VI. Resuelve

PRIMERO: Declarar el incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre la Cooperativa Santandereana de Transporte Limitada COPETTRAN, como empresa afiliadora; con ALVARO FELIPE GUERRERO VERJEL.

SEGUNDO: Declarar, civil, solidaria y contractualmente responsables a la Cooperativa Santandereana de Transporte Limitada COPETTRAN, como empresa afiliadora; al señor Erwin Camilo Jiménez Vergara, como propietario del vehículo TTR621; y al señor Joel Sanabria González, como conductor del citado vehículo, por los daños irrogados ALVARO FELIPE GUERRERO VERJEL con ocasión al accidente de tránsito del 4 de enero de 2017

TERCERO: Condenar en consecuencia a la Cooperativa Santandereana de

Transporte Limitada COPETTRAN, Erwin Camilo Jiménez Vergara y al señor Joel Sanabria González al pago de las siguientes sumas de dinero:

Concepto	valor
Daño moral	70 SMLV
Daño a la salud	30 SMLV
Daño a la vida en relación	50 SMLV
Daño patrimonial	VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$23'079.000)

Nota: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2021, indexado hasta la fecha de su pago efectivo.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad Allianz S.A., como aseguradora del vehículo TTR621, al pago de las obligaciones asignadas a sus asegurados por concepto de daños patrimoniales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR la condena de intereses moratorios de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Declarar, imprósperas las excepciones propuestas por todos los Demandados y el llamado en garantía, de conformidad la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a COPETTRAN, Erwin Camilo Jiménez Vergara y al señor Joel Sanabria González., fijando como agencias en derecho el valor de seis millones de pesos (\$6'000.000 COP) a favor de la parte demandada en su conjunto, y teniendo como beneficiarios. Por secretaría liquídense.

OCAVO: NEGAR la compulsas de copias a la superintendencia de puertos y transporte y al Ministerio de transporte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 05/10/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 154 de esta misma
fechaLa secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00317

Niéguese por improcedente la solicitud de control de legalidad deprecada en el correo electrónico recibido el 23 de junio de 2021, el auto fechado el 10 de junio de 2021 no incurrió en ningún defecto ni vicio que atente contra el debido proceso, contrario a ello dio aplicación al Decreto 806 de 2020.

La memorialista manifiesta que el escrito de contestación fue presentado por el Representante legal para asuntos judiciales de PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. y por esta razón no tiene legitimación ni personería en el asunto.

Al respecto, cabe indicar que el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ GAITAN es el Representante Legal para asuntos jurisdiccionales, quien está facultado para la representación ante toda autoridad judicial donde la Sociedad sea demandada, tal como consta en el Certificado de existencia y representación.

Por lo anterior, no se accede la solicitud de la apoderada de la parte actora de dejar sin efectos el auto del 10 de junio de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __5 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. __154__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00317

Considérese que, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas contra la demanda, de conformidad con el artículo 370 del G.G del P, la demandante guardó silencio

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 20 de enero de 2022 a las 10:00 AM, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5</u> de octubre <u>de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00203

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 382 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de impugnación de actos de asamblea, instaurada por JESUS ANTONIO ARDILA QUIROGA, CARLOS JULIO BELTRAN ALBARRACIN y JORGE ARMANDO ZAPATA GAMBINO, contra la ASOCIACIÓNDESOLDADOSPENSIONADOSDECOLOMBIA–ASOPECOL

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y el artículo 382 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE LUIS GONZALEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____154____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00218

Atendiendo al informe secretarial visto en el PDF 18 de este expediente, comoquiera que en la providencia calendada el 19 de agosto de 2021, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige el inciso segundo de la antedicha providencia en el sentido de indicar que el nombre de la empresa que entro en proceso de reorganización empresarial y respecto de la cual habrán de elaborarse los oficios de levantamiento de medidas cautelares es “la SOCIEDAD BETTER CORP LTDA.” y no como allí quedo indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Finalmente, vista las resultas de la notificación por correo electrónico que nos fuere entregada a través de correo electrónico del 17 de septiembre de 2021, se advierte al apoderado de la parte demandante que la notificación que haya de hacerse en la dirección física conocida respecto a los ejecutados HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ, habrá de adelantarse conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, remitiendo para ello además una copia cotejada de la demanda y la totalidad de los anexos que la componen, sin que sea viable hacer referencia a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00237

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del proveído adiado el 8 de septiembre de 2021, ya que el poder a partir del cual pretende iniciarse la presente acción constitucional no proviene del correo de notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ni de quien presuntamente esta otorgando el mismo, esto es el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020; se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso haciendo alusión a que este proceso se tramita en su totalidad de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-00239

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 4 de agosto de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por secretaria adelántense los protocolos pertinentes para el retiro de la demanda y asígnese la respectiva cita para su realización, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-00249

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 4 de agosto de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por secretaria adelántense los protocolos pertinentes para el retiro de la demanda y asígnese la respectiva cita para su realización, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021 - 000252

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en correo del 18 de agosto de 2021 remitido desde la dirección electrónica pinedajaramilloabogados@yahoo.com, misma que se relaciona en el escrito de demanda, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __5 de octubre de 2021____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __154____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021 - 000277

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en correo del 25 de agosto de 2021 remitido desde la dirección electrónica bufete.colombia@gmail.com, misma que se relaciona en el escrito de demanda, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __5 de octubre de 2021____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __154____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00284

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados AGREGADOS LA PEÑA DE HOREB S.A.S. y JOSE LIBARDO DIAZ LAVERDE por conducta concluyente, la cual se considera surtida en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y la ejecutada en escrito radicado el 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 de la citada obra procesal, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2030.

Vencido el referido término, por secretaría contrólese los términos de ley con que cuentan los ejecutados para contestar el libelo introductorio y una vez vencidos aquellos, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: De conformidad con el memorial visto a folio 3 del escrito aportado a folio 3, se **DISPONE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en los numerales 1, 2 y 3 del auto calendarado el 12 de agosto de 2021, y del embargo decretado sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-625821, 50C-625814, 50C-625820, 50C-1463145, 50C-625815 y 50C-1366590. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: Por secretaria, elabórense los oficios ordenados en el numeral cuarto del auto calendarado el 12 de agosto de 2021 y referente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1102380, 50C-1102356, 50C-1102325, y 50C-1102494.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00298

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 13 de septiembre de 2021, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita en su totalidad en formato digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00311

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el endoso en procuración de acuerdo con lo preceptuado en el código de comercio, así mismo, alléguese forma de verificación de la firma digital. Téngase en cuenta que la presunción de autenticidad de las firmas que se contiene en el Decreto 806 de 2020 solo aplica para los poderes, en lo referente a firma digital, deberá observarse lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ___154___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00317

Comoquiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A., contra SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 2595451, de la siguiente forma:

- 1.1 Por la suma de \$ 197.029.452,00 M/cte., como capital acelerado de las obligaciones incorporadas en el pagaré.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 13.75% E.A., siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2. Por el pagaré No. 2623868, de la siguiente forma:

- 2.1 Por la suma de \$ 31.927.625,00 M/cte., como capital vencido dentro del pagaré .
- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 2.1, desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 13.75% E.A., siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 2.3 Por la suma de \$ 2.773.187,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

3. Por el pagaré No. 4960802011541926 -4960802383195129 -5471422012776550 -5471422008836012, de la siguiente forma:

- 3.1 Por la suma de \$ 6.481.204,00 M/cte., como capital vencido dentro del pagaré.
- 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 3.1, desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 13.75% E.A., siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 3.3 Por la suma de \$ 229.083,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20710123. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado ESMERALDAPARDO CORREDOR como apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00317

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a las personas descritas a folio 9 de la demanda, acredítese por los dependientes su calidad de estudiantes activos de derecho o abogados, conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00321

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de resolución de contrato, instaurada por la sociedad DASSER CONSTRUCTORES S.A.S., contra la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SYS S.A.S.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00321

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandante DASSER CONSTRUCTORES S.A.S., hace a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00356

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MARIA FERNANDA VARGAS CLAVIJO, GERMAN VARGAS MALAGON, HILDA RUBIELA CLAVIJO PARRADO y BRIAN STEVEN VARGAS CLAVIJO contra JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACAESPECIAL LTDA, VIAJES CONFORT SAS y ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA-SCOUTS DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 y numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$300.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5</u> de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00389

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, alléguese el certificado de consignación por el monto total del Valor estimado de indemnización por servidumbre.
2. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien objeto de la litis.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00391

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de INVERSIONES OSDA MUÑOZ GOMEZ Y CIA S.A.S., contra CESAR AUGUSTO GUZMAN PATIÑO Y SANDRA EMILIA GUZMAN PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$110.000.000,00, por concepto de capital incorporado dentro de la letra de cambio No. 01.

1.2 Por los intereses de plazo causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), liquidados entre el 1 de octubre de 2018 al 1 de noviembre de 2018, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.

1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., desde el vencimiento de la obligación liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.1 Por la suma de \$110.000.000,00, por concepto de capital incorporado dentro de la letra de cambio No. 02.

2.2 Por los intereses de plazo causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.1), liquidados entre el 1 de octubre de 2018 al 1 de diciembre de 2018, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., desde el vencimiento de la obligación liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3.1 Por la suma de \$110.000.000,00, por concepto de capital incorporado dentro de la letra de cambio No. 03.

3.2 Por los intereses de plazo causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (3.1), liquidados entre el 1 de octubre de 2018 al 1 de enero de 2019, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.

3.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., desde el vencimiento de la obligación liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

4.1 Por la suma de \$110.000.000,00, por concepto de capital incorporado dentro de la letra de cambio No. 04.

4.2 Por los intereses de plazo causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (4.1), liquidados entre el 1 de octubre de 2018 al 1 de febrero de 2019, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.

4.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4.1., desde el vencimiento de la obligación liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

5.1 Por la suma de \$110.000.000,00, por concepto de capital incorporado dentro de la letra de cambio No. 05.

5.2 Por los intereses de plazo causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (5.1), liquidados entre el 1 de octubre de 2018 al 1 de marzo de 2019, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.

5.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 5.1., desde el vencimiento de la obligación liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-608207. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELA LISBETH QUITIAN ANGULO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder especial conferido.

OCTAVO: Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos ejecutivos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00394

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>154</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ